

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 653/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal y nombre del abogado de la parte actora.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA: 653/2019

EXPEDIENTE: 798/2018/4ª-II.

REVISIONISTA: Guraieb & Asociados

S.A. de C.V. (Parte actora)

MAGISTRADO PONENTE: Pedro

José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Carlos Zamorano Unanue.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve en la que se resolvió declarar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 798/2018/4ª-II.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, el en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Guraieb & Asociados S.A. de C.V.", demandó la abstención de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz (en adelante SIOP) de pagar los montos derivados de los trabajos ejecutados, relativos al Contrato de Obra Pública número SIOP-OP-PE-066/2014-DGCE-VI, celebrado con la dependencia en cita. Así mismo señaló como autoridades demandadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación (en adelante SEFIPLAN) y al Director General de Carreteras Estatales de la SIOP, y como tercero interesado a la Contraloría General del Estado (en adelante CGE).

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Cuarta Sala de este Tribunal, emitió sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve en la cual determina sobreseer el juicio número 798/2018/4ª-II.

Inconforme con el fallo de la Sala Unitaria, la parte actora mediante escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha cinco de noviembre del mismo año, formándose bajo el Toca de Revisión número 653/2019, así mismo se integra esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, se tiene a las autoridades demandadas, así como al tercero interesado desahogando la vista otorgada respecto al recurso de revisión en tiempo y forma mediante escrito, así mismo son turnados los autos del presente asunto al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El actor desarrolla un **único** agravio, los cuales versa, en esencia, en afirmar que la Sala Unitaria no realizó una valoración adecuada de los hechos planteados y el material probatorio ofertado por las partes.

En este sentido, de manera específica, se duele de que la resolutora hay sido omisa en valorar la documental pública consistente en la copia certificada del contrato número SIOP-OP-PE-066/2014-DGCE-VI y de forma por demás errónea niegue su existencia.

De ahí que como punto controvertido resolver, se tenga el siguiente:

2.1 Determinar si es correcto el sobreseimiento decretado por la Cuarta Sala.



CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracciones I y II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio 798/2018/4ª-II.

La legitimación del licenciado para promover el presente recurso, en su carácter de abogado del actor, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve¹, le fue reconocida dicha personalidad del juicio número 798/2018/4ª-II.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

En su **único agravio**, el recurrente afirma que la Cuarta Sala en la sentencia, no realizó una valoración adecuada de los hechos planteados y el material probatorio ofertado por las partes.

¹ Fojas 249 a 252 del expediente.

En este sentido, de manera específica señala que la resolutora fue omisa en valorar la documental pública consistente en la copia certificada del contrato número SIOP-OP-PE-066/2014-DGCE-VI y de forma por demás errónea negó su existencia.

Dice el recurrente que sin la debida fundamentación y motivación, la Sala Unitaria determinó, que como actor, no cumplió con la obligación probatoria de acreditar la existencia contractual entre su poderdante y las demandadas, valoración parcial que le irroga agravio, pues únicamente tomó en consideración que la SIOP en su contestación a la demanda, negó haber celebrado el citado contrato.

Una vez analizado lo anterior, consideramos que el agravio deviene **inoperante**, pues <u>parte de una premisa incorrecta</u>, como se explicará a continuación.

De la lectura de la sentencia recurrida se puede observar que, en su Considerando tercero, la Sala precisó la Litis, atendiendo a lo expuesto por el propio actor como acto impugnado, y en ese sentido, señala que la misma versará en:

"El incumplimiento del contrato número SIOP-OP-PE-066/2014-DGCE-VI, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, relativo a la obra "RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO BARRANCA DE SAN MIGUEL-COAPICHAPAN A NIVEL DE ESTABILIZACIÓN DE BASE HIDRÁULICA Y CARPETA ASFÁLTICA DEL CAD 0+80 AL CAD 3+000 Y LA PAVIMENTACIÓN DE DOS CALLES EN LA LOCALIDAD DE COAPICHAPAN, celebrado el seis de octubre de dos mil catorce, en específico el incumplimiento del pago del importe total de contrato."²

Así pues, es sobre lo anterior que la Sala de conocimiento, basada en las constancias de autos realiza su estudio de fondo, concluyendo que en el caso concreto, hicieron falta los medios de convicción contundentes e idóneos por parte de la actora para acreditar el incumplimiento del contrato demandado.

² Página 5 de la sentencia, visible a foja 402 del expediente.



Bajo este tenor, contrario a lo que aduce en su agravio el recurrente, lo que la Cuarta Sala correctamente determinó como inexistente, fue el acto impugnado, el cual resulta ser el <u>incumplimiento al citado contrato</u>, **no la existencia de este.**

Por tanto, no omitió valorar la documental pública consistente en la copia certificada del contrato número SIOP-OP-PE-066/2014-DGCE-VI y mucho menos, como afirma, negó su existencia.

Sin embargo, el mencionado acuerdo de voluntades, así como las pruebas que acompañó la actora para acreditar su acción, no resultan las idóneas para determinar el incumplimiento por parte de las demandadas, y mucho menos la pretensión de pago del monto supuestamente adeudado. Sirve de apoyo orientador la tesis siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.³

Igualmente inoperantes resultan los argumentos vertidos por el recurrente dentro del mismo agravio, en el sentido de que la Sala Unitaria no valoró otras documentales ofrecidas.

Señala el recurrente que no fueron valoradas las copias certificadas de lo actuado en el expediente 942/2015 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito del séptimo circuito, así como del Toca 116/2017 del índice del Tribunal Colegiado en materia administrativa del séptimo circuito, pues de haber sido debidamente ponderadas, resultaría evidente la existencia del contrato base de la acción.

Lo anterior, resulta inoperante pues como ya se ha analizado, parte igualmente de una premisa incorrecta, pues en ningún momento en la sentencia se desconoce la existencia del contrato. No omitimos señalar que, como se puede observar dentro del texto de la sentencia, al analizar y valorar la probanza en cita, lo que se concluye es que la misma lo que acredita es que se concede al ahí quejoso, el amparo para efecto de que las autoridades responsables atiendan y se pronuncien en forma congruente respecto a la solicitud del peticionario, reconociendo que le fue violado el derecho de petición, por lo que cuestión distinta es que con esta prueba se pretenda acreditar tanto la existencia del contrato y el incumplimiento demandado.

En el mismo agravio que se estudia, el revisionista considera que la acreditación de que su representada cumplió con los términos del contrato de obra pública de referencia, quedó efectivamente demostrado con las documentales consistentes en el resumen por partida presupuestaria, así como con el presupuesto de obra, ambos relacionados al ya citado acuerdo de voluntades y que al respecto la Cuarta Sala no valoró y es más ni siquiera las menciona en el cuerpo de la sentencia combatida, lo cual evidentemente le causa perjuicio.

³ Época: Novena Época Registro: 176047 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A.66 A Página: 1769



Este argumento resulta parcialmente fundado, pero inoperante. Resulta fundado, pues es estricto sentido es cierto que la Sala de conocimiento no realiza dentro de la sentencia, una mención o valoración expresa de las citadas documentales ofrecidas como prueba, por tanto en esta Sala Superior tienen obligación de estudiarlas, atento a lo dispuesto por el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, consideramos inoperante el argumento, pues del análisis de las documentales consistentes en el resumen por partida presupuestaria, así como en el presupuesto de obra, ambos relacionados al contrato número SIOP-OP-PE-066/2014-DGCE-VI, las cuales cabe señalar no son mencionadas de manera particular por el actor dentro de los hechos de su demanda, se advierte que las mismas carecen de algún sello de recibido por parte de la autoridad contratante, además de que sólo se encuentra en ellas la firma del contratista, por tanto no generan convicción respecto a que las mismas hayan sido presentadas, verificadas y avaladas por la demandada. Por tanto, el dicho del recurrente en relación a que con estos documentos se acredita que su representada cumplió con los términos a los cuales se obligó en el citado contrato no resulta acreditable.

Por último, el recurrente considera que no fue debidamente valorada la prueba ofrecida, consistente en la fianza número 1141-32650-7, relativa al de cumplimiento exhibida número SIOP-OP-PE-066/2014-DGCE-VI. El argumento resulta igualmente inoperante, pues de la lectura de la sentencia, se puede observar que al analizar dicha probanza, la Sala Unitaria, le otorgó justo valor haciendo notar que en términos de lo establecido en el contrato, así como en términos del artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas, esta debió sido entregada y sellada con fecha anterior a la celebración del mismo.

Así pues, no es posible darle los alcances que pretende abora en su argumento el recurrente, al afirmar que la existencia de la fianza y el hecho de que se haya entregado en fecha posterior a la de celebración del contrato es una prueba de que la autoridad actuó de manera

irregular, haciendo patente su actuar doloso para no pagar la contraprestación estipulada dentro del Contrato, pues consideramos que esto resulta una mera deducción del hoy recurrente, más no se acompaña de las pruebas que esto demuestren.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que toda vez que el agravio hecho valer resulta **inoperante**, lo conducente es **confirmar** la validez de la sentencia emitida por la Sala Cuarta en fecha veintisiete de septiembre de dos mi diecinueve dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 798/2018/4ª-II.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma sentencia emitida por la Sala Cuarta en fecha veintisiete de septiembre de dos mi diecinueve dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 798/2018/4ª-II, bajo los términos que para tal efecto fueron expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y da ferior productiva de la parte actora y por oficio a las autoridades de votos de la contractiva y da ferior personal de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y da ferior personal de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA,

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

ANIEGO

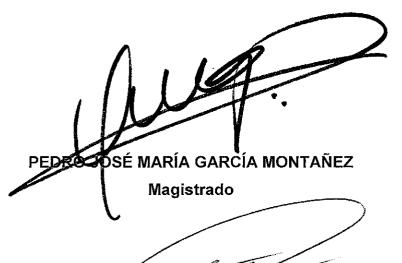
Magistrad

RAMIRE

SA

Magistrado





ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el primero de julio de dos mil veinte en el Toca 653/2019, en la que se resolvió confirmar la sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 798/2018/4ª-II.

·
.

÷

.

•

1